NOTA ACLARATORIA SOBRE EL REAL DECRETO 1086/2020

1. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA SALAS DE TRATAMIENTO DE CARNE DE RESES DE LIDIA

1.1. BASE LEGAL

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación establece los requisitos para la comercialización de carne de reses lidiadas y deroga el Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia.

El RD 1086/2020 establece en su artículo 5 que los pequeños mataderos, incluidos aquellos que solo faenan animales sacrificados de urgencia (como se consideran los animales lidiados), estén exentos del cumplimiento de ciertos requisitos estructurales.

En su artículo 24 se incluye la obligación de que las reses sangradas se trasladen a un matadero en el que se procederá a su desuello, evisceración y faenado.

No obstante, la disposición transitoria única del RD 1086/2020 establece un periodo de dos años desde la entrada en vigor de este real decreto, en el que la carne de reses lidiadas también se podrá seguir obteniendo y comercializando en los términos previstos en el Real Decreto 260/2002. Al final de dicho plazo, las salas de tratamiento de reses de lidia autorizadas antes de la entrada en vigor de este real decreto, que quieran seguir obteniendo y comercializando carne de reses lidiadas, deberán estar autorizadas como mataderos o bien como mataderos que únicamente reciben animales sangrados.

1.2. CONSIDERACIONES

La intención de la norma es que las actuales salas de tratamiento de reses de lidia e incluso algunos desolladeros, con algunas modificaciones estructurales, puedan “reconvertirse” en mataderos adaptados, que solo reciben animales sacrificados de urgencia. De esta forma el desuello, evisceración, faenado, inspección *post mortem* y consiguiente comercialización, se realizarán de conformidad con los Reglamentos de Higiene de la Unión Europea. Por lo tanto, la carne de reses lidiadas obtenida en mataderos autorizados llevará el marcado sanitario oval y se podrá comercializar de igual manera que cualquier otra canal de bovino dentro de la UE.

Se ha incluido una nueva a actividad en el RGSEAA para inscribir a estos mataderos. Se incluirán en la clave 10, actividad 85. *Mataderos que únicamente reciben animales sangrados*.

Para que los establecimientos tengan tiempo suficiente para esta “reconversión” se ha establecido un periodo transitorio de dos años.

CORREO ELECTRÓNICO:
sgpsa@aesan.gob.es

C/ ALCALÁ, 56
28014 - MADRID
TEL.: 913380328
FAX: 913380169

Durante este periodo, las actuales salas de tratamiento de reses de lidia autorizadas pueden seguir comercializando carne de lidia como venían haciendo hasta ahora, sujetas por tanto a las restricciones del Real Decreto 260/2002, entre otras:

- Llevarán la marca de inspección veterinaria circular con la «L» mayúscula y, en su caso, el número de autorización del establecimiento en el RGSEAA (artículo 4).
- No se podrá picar ni utilizar en la elaboración de productos y preparados cárnicos o de otros productos de origen animal.
- Sólo podrán ser objeto de intercambios intracomunitarios si existe una autorización específica de recepción por parte del Estado miembro de destino y de exportación si el país tercero ha autorizado expresamente el envío de las mismas.

Aquellas salas de tratamiento o desolladeros que se vayan autorizando como mataderos, podrán ya comercializar su carne conforme al RD 1086/20. Esta carne llevará el marcado sanitario que contempla el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 y, por tanto, podrá comercializarse dentro de la Unión Europea sin las restricciones que establecía el Real Decreto 260/2002.

1.3. CONCLUSIÓN

Hasta el 11 de diciembre de 2022, momento en el que finaliza el periodo transitorio de dos años, las salas de tratamiento de reses de lidia podrán seguir operando como hasta el momento, estando sujeta la carne obtenida a las restricciones que establecía el Real Decreto 260/2002. Por otro lado, las salas y desolladeros que obtengan la autorización como mataderos que únicamente reciben animales sangrados, una vez incluidas en el RGSEAA como tales, podrán comercializar la carne obtenida de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1086/2020.

A partir de esa fecha, la carne de reses lidiadas solo podrá obtenerse en mataderos o en mataderos que únicamente reciben animales sangrados.

2. DOCUMENTACION DE TRASLADO DE RESES DE LIDIA SANGRADAS AL MATADERO.

2.1. BASE LEGAL

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, en su **artículo 11** establece que el sacrificio de las reses de lidia lidiadas o corridas, tendrá la misma consideración y deberá cumplir los mismos requisitos que los casos en los que se precisa un sacrificio urgente de un animal fuera del matadero.

El **artículo 23** sobre comercialización de carne de ungulados domésticos sacrificados de urgencia fuera del matadero, establece que, para la comercialización de sus carnes, deberá cumplirse lo establecido en el capítulo VI de la sección I del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Los animales irán acompañados al matadero de la declaración del operador que los haya criado, que incluya la información de la cadena alimentaria prevista en el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio, y el certificado del veterinario oficial que realiza la inspección «ante mortem», cuyo

modelo se establece en el anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales para determinados animales y mercancías y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados. Esta declaración del operador deberá ajustarse al modelo y contener los datos mínimos recogidos en el anexo III.

Por último, el **artículo 24** sobre comercialización de carne de reses lidiadas, establece que "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23, la carne de reses lidiadas se obtendrá de acuerdo con los siguientes requisitos adicionales:
(…)
d) Los animales irán acompañados al matadero del documento de traslado de reses lidiadas sangradas, cumplimentado y firmado por el veterinario de servicio designado, cuyo modelo figura en el anexo IV. Dicho documento se considerará equivalente al certificado del veterinario oficial, mencionado en el artículo 23, e incluirá cuantas observaciones haya realizado y las anomalías detectadas, así como la toma de muestras biológicas que haya efectuado, en su caso, con indicación del motivo de las mismas".

2.2. CONSIDERACIONES

Se han planteado dudas sobre quién debe emitir la declaración del anexo III, si el operador que ha criado a los animales o el operador del festejo, o si solo es necesario que lleguen al matadero con el documento de traslado del anexo IV.

2.3. CONCLUSIONES

La documentación que debe acompañar a las reses sangradas al matadero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 del real decreto, será:

- Declaración del operador que incluya la información de la cadena alimentaria prevista en el Real Decreto 361/2009, que deberá ajustarse al modelo y contener los datos mínimos recogidos en el anexo III. Esta declaración deberá ser emitida por el operador de la plaza, que deberá recabar la información necesaria del operador anterior.
- Documento de traslado de reses lidiadas sangradas, cumplimentado y firmado por el veterinario de servicio designado, cuyo modelo figura en el anexo IV.

Así, las reses deberán llegar al matadero acompañadas de la declaración del operador (anexo III) y del documento de traslado de reses lidiadas sangradas (anexo IV).

3. TRASLADO AL MATADERO Y FAENADO DE LAS RESES LIDIADAS

3.1. BASE LEGAL

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, en su **artículo 24** establece los requisitos para la comercialización de carne de reses lidiadas. En concreto, en cuanto a los traslados al matadero y faenado, dispone:

f) Los traslados al matadero se realizarán sin demora y lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de sesenta minutos, desde la finalización del espectáculo taurino, en un medio de transporte que garantice una temperatura en el interior del mismo de cero a cuatro grados centígrados.
g) Se procederá a su desuello, evisceración y faenado, en un matadero, lo antes posible y, como máximo, en un plazo de cinco horas desde la muerte del animal. Estas operaciones y las restantes condiciones de comercialización de esta carne, así como el control oficial de la misma se regirán por la normativa aplicable al respecto en los reglamentos del paquete de higiene.

3.2. CONSIDERACIONES

Se han planteado dudas sobre si el plazo máximo establecido de 60 minutos tras la finalización del espectáculo se refiere al inicio del transporte o al tiempo máximo para llegar al matadero.

El medio de transporte empleado para el traslado de las reses debe garantizar una temperatura de 0-4 °C y, en todo caso, el desuello, evisceración y faenado deben realizarse en un máximo de 5 horas tras la muerte del animal.

Teniendo esto en cuenta, se considera que lo importante es iniciar el transporte lo antes posible, para poder cumplir con el plazo del faenado, más que el tiempo de transporte en sí. Un tiempo de transporte mayor implicará que el matadero contará con menos tiempo para el faenado de los animales y requerirá por tanto una adecuada planificación.

3.3. CONCLUSIONES

Tras la finalización de un espectáculo taurino los traslados de las reses al matadero se iniciarán sin demora y lo antes posible, en un plazo máximo de 60 minutos. El tiempo de transporte al matadero debe permitir que se cumpla con el requisito de que todos los animales sean desollados, eviscerados y faenados en un plazo de 5 horas desde la hora de su muerte.

NOTA IMPORTANTE: Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno